

función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1481

*ORDEN 111/03.145/1981, de 4 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de junio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Espina Maraver, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Espina Maraver, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de julio y 27 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 23 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Espina Maraver, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de diez de julio y veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1482

*ORDEN 111/03.148/1981, de 4 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salustiano Gallo Lombardero, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Salustiano Gallo Lombardero, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de julio y 27 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salustiano Gallo Lombardero, representado por el Procurador señor Estévez R., contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintiuno de

julio y veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1483

*ORDEN 8/1982, de 8 de enero, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Campamento Montaña Negra, en Castellón de la Plana.*

Por existir en la Tercera Región Militar la instalación militar Campamento Montaña Negra, en Castellón de la Plana, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional. En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Tercera Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, la instalación militar Montaña Negra, en Castellón de la Plana, se considera incluida dentro de los grupos definidos en el artículo 8.1 de dicho Reglamento, de la siguiente manera: en el grupo primero los edificios, servicios e instalaciones que integran la zona de acuartelamiento, y en el grupo quinto el conjunto de los terrenos que comprenden su campo o línea de tiro.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 9, 10 y 27 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y lejana de seguridad siguientes:

#### Zona próxima de seguridad

Franja de 200 metros de anchura a partir del límite de la propiedad militar, desde la intersección de la carretera de Zaragoza con el barranco del Sol, discurre a lo largo de éste aguas arriba y en una longitud de 1.150 metros.

#### Zona lejana de seguridad

Se establece una de 2.000 metros alrededor del perímetro de la propiedad militar.

Madrid, 8 de enero de 1982.

OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE HACIENDA

1484

*REAL DECRETO 3347/1981, de 18 de diciembre, por el que se concede franquicia arancelaria a la importación de paneles de visualización y equipos complementarios, por razón de interés público, con motivo de la celebración en España del Campeonato Mundial de Fútbol de 1982.*

La celebración en España, durante el año mil novecientos ochenta y dos, de los Campeonatos Mundiales de Fútbol, constituye, sin duda alguna, una ocasión singular que atraerá hacia nuestro país un extraordinario número de visitantes, con repercusiones que trascenderán, con mayor o menor intensidad, a todos los ámbitos de la vida nacional.

Reconociendo el interés público que tal acontecimiento deportivo implica, el Gobierno considera aconsejable conceder a su celebración las mayores facilidades posibles de orden fiscal para la mejora en las instalaciones de los campos de fútbol.